



Roj: STSJ CV 20/2016 - ECLI:ES:TSJCV:2016:20  
Id Cendoj: 46250310012016100003  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal  
Sede: Valencia  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 22/2015  
Nº de Resolución: 4/2016  
Procedimiento: PENAL - JURADO  
Ponente: ANTONIO FERRER GUTIERREZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CIVIL Y PENAL  
VALENCIA

NIG Nº 46250-31-1-2015-0000122

Rollo de Apelación Nº 22/15

Procedimiento Tribunal del Jurado Nº 5/15

Audiencia Provincial de Alicante

Procedimiento Ley del Jurado Nº 1/14

Juzgado de Violencia sobre la Mujer Nº 1 Alicante

**SENTENCIA Nº 4/2016**

Excma. Sra. Presidenta

D<sup>a</sup>. Pilar de la Oliva Marrades

Ilmos. Sres. Magistrados

D. Antonio Ferrer Gutiérrez

D. Juan Climent Barbera

En la Ciudad de Valencia, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha visto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Nº 8/15, de fecha 23 de octubre, pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado constituido en el ámbito de la Iltra. Audiencia Provincial de Alicante, en la causa Nº 5/15, seguida por los trámites del procedimiento especial del Tribunal del Jurado, dimanante del Procedimiento de la Ley del Jurado Nº 1/14, instruido por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer Nº 1 de Alicante.

Han sido partes en el recurso, como apelante D. Eliseo, representado por la Procuradora de los Tribunales D. ANA ISABEL SERNA NIEVA y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> EVA ALOS CÍA, y; la acusación particular ejercida por D. Luis y D<sup>a</sup> Carmen, representados por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> MARÍA SOMALO VILANA y defendidos por el Letrado D. MIGUEL NAVARRO ERES, quienes a su vez actúan como recíprocos apelados. Ha intervenido la Letrada Habilitada de la Generalitat Valenciana, D<sup>a</sup> NATALIA FACORRO OJEA, como parte recurrida respecto del primer recurso, y el Ministerio Fiscal, que ha actuado como parte apelada respecto del primer recurso, habiendo igualmente formulado recurso supeditado de apelación.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Ferrer Gutiérrez.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. D. JULIO JOSÉ UBEDA DE LOS COBOS, Magistrado de la Ilma. Audiencia Provincial de Alicante, designado Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado en la causa del Tribunal del Jurado N° 5/15, dimanante de las Diligencias del Jurado N° 1/14, instruidas por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N°. 1 de Alicante, se dictó la Sentencia N° 8/15, de fecha 23 de octubre, en la que se declararon probados según el veredicto del Jurado los siguientes hechos:

"En fecha no determinada, pero sobre el 7 de febrero de 2014, el acusado Eliseo acudió invitado por Dulce a su domicilio sito en la calle DIRECCION000 NUM000 . EDIFICIO000 , NUM000 portería, piso NUM001 de El Campello, para pasar unos días.

Entre las 0.30 y las 6 horas, hallándose ambos en el salón de la vivienda Eliseo golpeó fuertemente en la cabeza a Dulce con una banqueta de madera que sujetó por una de sus patas. A consecuencia del fuerte impacto sufrió un importante traumatismo craneofacial izquierdo que dio lugar a lesiones hemorrágicas intracraneales que a su vez derivaron en lesiones encefálicas que causaron la muerte de la víctima.

La acción desarrollada por el acusado fue repentina e imprevista para la víctima, que no esperaba ser objeto del ataque que lo que le impidió prepararse contra él y reaccionar en consecuencia, al menos en la medida de lo posible.

Al abandonar el domicilio Eliseo se apropió de un ordenador portátil Vaio propiedad de Dulce , cuyo valor no consta supere los 400 euros.

La fallecida era madre de tres hijos mayores de edad Luis , Claudia y Carmen " .

SEGUNDO.- Después de exponer los Fundamentos de Derecho que estimó procedentes, el Fallo de dicha sentencia fue del siguiente tenor literal:

"Que a tenor del veredicto del Jurado debo condenar a Eliseo como autor responsable de un delito de asesinato a la pena de dieciséis años y seis meses de prisión con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Que en vía de responsabilidad civil deberá indemnizar a Luis , Claudia , Carmen en la cantidad de cien mil euros, para cada uno.

Que se condena como autor de una falta de hurto a la pena de cuarenta días multa, con una cuota diaria de cuatro euros, y un día de privación de libertad por cada dos cuotas en caso de impago.

Que deberá indemnizar a los herederos de Dulce en la cantidad de trescientos noventa y nueve euros.

El acusado abonará las costas del procedimiento " .

TERCERO.- Contra la referida sentencia, por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> SONIA CILLERO SÁNCHEZ, en la representación del acusado y condenado D. Eliseo , se interpuso recurso de apelación al amparo del artículo 846 bis c), apartados d) y a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . Para concluir solicitando de esta Sala que se dicte sentencia, por la que estimando su recurso, se acuerde su revocación respecto del delito de asesinato para pasar a condenarlo por un delito de homicidio a la pena de 10 años de prisión. La Procuradora de los Tribunales Da MARÍA DOLORES POYATOS HERRERO en nombre y representación de la acusación particular ejercida por D. Luis y Da Carmen , interpuso recurso de apelación al amparo del artículo 846 bis c), apartado b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para concluir solicitando se dicte sentencia por la que estimando su recurso pase a condenarse a D. Eliseo como autor de un delito de hurto a la pena de un año de prisión así como que indemnice a los herederos de D<sup>a</sup>. Dulce en la cantidad de 415,15 €.

CUARTO.- Tras ello se tuvieron por interpuestos en tiempo y forma los recursos de apelación y se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y demás partes personadas para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 846 bis d), impugnara o interpusiera recurso supeditado al de apelación en el término de cinco días, habiéndose formulado, en evacuación del trámite conferido, por las Procuradoras de los Tribunales Da MARÍA DOLORES POYATOS HERRERO y Da SONIA CILLERO SÁNCHEZ en la representación procesal que tienen acreditada, al amparo de lo establecido en el artículo 846 bis b ) y d) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , recíprocos escritos de oposición a los recursos de apelación antes referidos. Mientras que el MINISTERIO FISCAL formuló escrito de impugnación del recurso de apelación formulado por la representación de D. Eliseo y recurso supeditado de apelación solicitando se condene a este último como autor de un delito de hurto acorde a sus conclusiones definitivas. La Letrada Habilitada de la GENERALITAT VALENCIANA formuló escrito impugnando el recurso de apelación formulado por la representación del acusado.

QUINTO.- Seguidamente se tuvo por interpuesto el recurso de apelación supeditado e interpuesta la oposición a la apelación antes referidas, y se acordó emplazar a las partes para que dentro del término improrrogable de diez días se personaran ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia.

SEXTO.- Remitidos los autos a Sala y recibidos en la misma, se turnó de ponencia y se determinó la composición de la Sala con arreglo a las normas de reparto correspondientes; se señaló la celebración de la vista de apelación con citación de las partes, para el día 19 de febrero de dos mil dieciséis, habiendo comparecido ante esta Sala el Ministerio Fiscal y las referidas representaciones apelantes quienes en dicho acto solicitaron fuera dictada sentencia con arreglo a sus respectivas posiciones. Acto celebrado con la comparecencia personal del acusado, como es preceptivo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El recurso cuestiona, de un lado, al amparo del artículo 846 bis c) apartado d -que, aun cuando durante el acto de vista trata de forzarse su aplicación alterando los alegatos expuestos en su escrito de impugnación, en realidad entendemos que se referiría al apartado b- la calificación jurídica de los hechos al entender que se han considerado constitutivos de un delito de asesinato del artículo 139, 1º del Código Penal , en vez de calificarlo como constitutivo de un delito de homicidio del artículo 138, que entiende más apropiada al considerar que no sería procedente la aplicación de la circunstancia cualificadora de la alevosía cuya aplicación -según el recurrente- se fundaría en meras conjeturas. Lo que nos pone en relación con el segundo motivo, fundado en el artículo 846 bis c) apartado a, al entender que ha existido un quebrantamiento de las normas y garantías procesales que ha generado indefensión al recurrente, al considerar que las conclusiones del jurado se basan en una serie de imprecisiones como: que según la sentencia las conclusiones del jurado se basarían en la declaración del instructor, pero sin especificar a qué agente concretamente se refiere, lo que dificultaría su posibilidad de cuestionar dicha afirmación; el resultado de la inspección ocular basa sus conclusiones en el orden de la vivienda, desconociendo que la propia víctima era una persona ordenada, así como que el propio recurrente pudo haber ordenado la vivienda tras los hechos; el informe de los médicos forenses, cuyas conclusiones entiende se basan en meras conjeturas, ya que realmente no se puede determinar cómo ocurrieron los hechos, ni la posición real del cuerpo.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta que tal como esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse (STSJCV núm. 18/2012 de 21 de diciembre , 14/2012 de 22 de octubre , 7/2012 de 27 de marzo ) el motivo recogido en el artículo 846 bis c) apartado b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como infracción de precepto legal en la calificación jurídica de los hechos, solo permite atacar los defectos padecidos en la calificación jurídica de los hechos, sin autorizar una modificación de los declarados probados por el Jurado y que se recogen después en la sentencia impugnada. Lo que supone que deba partirse de la declaración de hechos probados contenida en la resolución, para valorar si del supuesto fáctico allí contenido pueden extraerse los elementos que justificarían la aplicación del precepto en cuestión, sin que nos sea dado-alterar esa base fáctica.

Por lo que se refiere al segundo motivo relativo a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, tal como ha señalado esta Sala en anteriores ocasiones (STSJCV núm. 5/12 de ocho de marzo ), se ha de partir del contenido del Acta del juicio oral, pero no para valorar la prueba practicada en dicho acto, lo cual no es posible, sino para examinar si las mismas se practicaron conforme a Derecho y si tal y como aparecen documentadas en el juicio constituyen o no prueba de cargo suficiente para que los Jurados hayan podido considerar desvirtuada la presunción de inocencia que ampara al acusado. Motivo que más propiamente deberá encauzarse a través del motivo 846 bis c), apartado e), que alcanzaría: al control de la existencia de medios de prueba suficientes practicados durante el juicio oral; al control de que esa prueba se ha practicado con observancia de las normas constitucionales y legales que regulan la admisibilidad de los medios de prueba y su práctica, y por último; al control de que los medios de prueba que se practicaron fueron realmente de cargo para el acusado ( STSJCV núm. 1/2013 de 4 de febrero ). Mientras que la causa invocada (846 bis c), apartado a) contempla el supuesto de que en el procedimiento o en la sentencia se haya incurrido en un quebrantamiento de las normas y garantías procesales, que causare indefensión al acusado. Centrándose el presente recurso en la supuesta incorrección en que incurriría la sentencia a la hora de desarrollar los elementos probatorios de cargo, que en definitiva considera inconsistentes, al basarse según la representación del acusado en puras conjeturas que en modo alguno tendrían la entidad suficiente como para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste, lo que más propiamente se referiría a la primera de las causas citadas (846 bis c), apartado e). Por lo que nos ceñiremos a su valoración desde esa perspectiva, lo que supondrá, al hilo de lo expuesto ( STSJCV núm. 8/11 de 12 de mayo , núm. 5/12 de 8 de marzo ), que la presunción de inocencia sólo puede entenderse desvirtuada cuando en el proceso se ha practicado prueba válida de cargo,

en definitiva: la constatación de que durante el juicio oral se ha desarrollado una verdadera actividad probatoria, concentrada, con intermediación y con publicidad; que dicha actividad se ha desarrollado con observancia de las normas constitucionales y legales que regulan la admisibilidad de los medios de prueba y su práctica; que los medios de prueba que se practicaron fueron realmente de cargo para el acusado, lo que nos situaría ante la distinción entre interpretación de los resultados probatorios y valoración de la prueba. Pudiendo considerar si hubo actividad probatoria y ésta fue de cargo, que la presunción de inocencia puede quedar desvirtuada, ahora lo que no podremos cuestionar es la valoración de la prueba. Ya que no puede incardinarse en el ámbito de la presunción de inocencia el supuesto error de hecho en la apreciación de la prueba, que es una materia difícilmente encuadrable en el ámbito del presente recurso que nos veda la directa valoración del resultado de las pruebas practicadas, cuya función corresponde en exclusiva a los jurados.

TERCERO.- Para una adecuada resolución del presente recurso deberemos quizá comenzar con el segundo motivo, ya que aun cuando se centre en la presunción de inocencia, en definitiva está pretendiendo la realización de una valoración alternativa, más acorde a las posiciones de la defensa. Respecto a la cuestión, es un hecho innegable que hoy nadie más que el acusado puede saber cómo ocurrieron los hechos, pero lógicamente en hechos de esta naturaleza, que se desarrollan en un ámbito interno, sin presencia de un tercero, o sin que este sobreviva como es el caso, no puede dejarse la determinación de lo ocurrido a lo que el acusado quiera reconocer, de ahí que tal como señala la STS núm. 33/2006 de 2 de febrero se viene admitiendo que un pronunciamiento de condena puede fundarse en prueba indiciaria siempre y cuando: los indicios se basen en hechos plenamente probados y no en meras sospechas, rumores o conjeturas, y; que los hechos en cuestión se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, detallado en la sentencia condenatoria. Añadiendo que tal como señala nuestro Tribunal Constitucional (STC. 135/2003 de 30 de junio y 263/2005 de 24 de octubre ) el control de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria, puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o coherencia (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho de que se hace desprender de ellos o no conduzcan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o carácter concluyente, (no siendo pues, razonable, cuando la inferencia es excesivamente abierta, débil o imprecisa), sí bien en este último caso se debe ser especialmente prudente, puesto, que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de intermediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio. Fundándose el recurso en cuestionar la racionalidad de los elementos en que se basó el jurado para llegar a su conclusión, queja que no podremos aceptar.

Así en primer lugar se cuestiona la imprecisión que incurre la sentencia al aludir genéricamente al instructor, pero sin identificarlo mediante su número, lo que desde luego no puede aceptarse, especialmente si nos atenemos al contenido del acta de la deliberación y votación en la que se expone la motivación del jurado tanto en relación a la primera como a la tercera pregunta, referente al hecho básico de la muerte y a la eventual concurrencia de la circunstancia cualificadora, observando así en relación a la primera posición que entre otros factores se alude al acto de inspección ocular que viene a reforzar la declaración del acusado, al margen del resultado de la autopsia, y en relación a la segunda, de forma concreta se alude como instructor al agente NUM002 , extremos a los que se remite la sentencia, cuando de un lado entre las pruebas alude con carácter general a la prueba de inspección ocular como elemento ratificador de lo manifestado por el acusado, y en segundo término se refiere a la declaración del instructor del expediente, que aunque no menciona su número la sentencia, sí que consta en el acta de deliberación a la que expresamente se remite, sin poder dejar de mencionar que entre la prueba documental incorporada a la causa figura el atestado policial en el que se identifica perfectamente al agente que actúa como instructor, no siendo muy difícil en esta medida su individualización y eventual crítica, si además tenemos en consideración que efectivamente declaran seis agentes pero de ellos únicamente cuatro aluden a la dicha inspección, por lo que difícilmente podremos admitir que exista esa imprecisión que supuestamente le impide a la defensa cuestionar o valorar las conclusiones adoptadas por el jurado. Se alude igualmente a que las conclusiones de los médicos forenses son meras conjeturas, lo que indudablemente es cierto, pero -ello no quiere decir que estas conclusiones -como sería mas propio denominarlo- no tengan una sustentación objetiva, al partir de una serie de premisas básicas, fundadas en el análisis de los vestigios hallados en el cadáver de los cuales en base a su experiencia y conocimientos profesionales extraen una serie de conclusiones, sustancialmente que ante la posición en que fue hallado el cadáver, la herida que presenta y de forma especial la ausencia de señales defensivas, incluso de naturaleza instintiva, les permite llegar a la conclusión de que se trató de un golpe contundente y sorpresivo. No negamos que pudo ser cierto que el acusado limpiara escrupulosamente la vivienda, hasta el extremo de que a pesar de emplearse los agentes reveladores especiales, no se detectaran manchas de sangre, pero esa hipótesis ante la falta de una base objetiva, no fue admitida por el jurado que entendió más razonable las versión que finalmente admiten, al no constar con elementos que la sostengan y no desvirtuar las conclusiones que



extraen los forenses del propio cuerpo de la víctima, no del lugar, y que como se ha señalado no nos incumbirá aquí cuestionar. Por lo que en esta medida, sobre la base de las premisas expuestas, no entendemos que se haya producido la conculcación de la presunción de inocencia invocada, ya que partiendo de elementos individuales, acreditados mediante prueba directa, han obtenido como inferencia lógica y unitaria la consignada en la resolución, por lo que en esta medida no podremos cuestionar la resolución, al deber entender que esa conclusión se funda en una prueba de cargo idónea de entidad suficiente como para poder afirmar la culpabilidad del agente, o más propiamente, que esta agresión se produjo de forma sorpresiva e inesperada, ya que no se cuestiona el hecho básico de que causara la muerte de la víctima, y que quedó descartada de forma terminante su versión relativa a una eventual reacción defensiva.

En relación a la alevosía, tal como señala la STS núm. 51/2016 de 3 de febrero, la jurisprudencia "ha exigido para apreciarla, en primer lugar, un elemento normativo consistente en que se trate de un delito contra las personas. En segundo lugar, como requisito objetivo, que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad. En tercer lugar, en el ámbito subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. Y en cuarto lugar, que se aprecie una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del modus operandi, conscientemente orientado a aquellas finalidades ( SSTS 907/2008 de 18 de diciembre ; 25/2009 de 22 de enero ; 37/2009 de 22 de enero ; 172/2009 de 24 de febrero ; 371/2009 de 18 de marzo ; 854/2009 de 9 de julio ; 1180/2010 de 22 de diciembre ; 998/2012 de 10 de diciembre ; 1035/2012 de 20 de diciembre ; 838/2014 de 12 de diciembre ó 110/2015 de 14 de abril)". Añadiendo la STS 20/16 de fecha 26 de enero que se "ha venido distinguiendo tres hipótesis en los que concurre ese aseguramiento de ejecución sin riesgo: 1ª) La alevosía proditoria o traicionera, como trampa, celada, emboscada o traición. Aquí el sujeto pasivo no teme una agresión como la efectuada y el agresor se aprovecha de tal confianza. 2ª) La alevosía sorpresiva consistente en una actuación súbita, repentina o fulgurante. En tal caso, la celeridad con que actúa el autor no permite a la víctima reaccionar ni eludir el ataque. Y 3ª) la alevosía por desvalimiento, caracterizada porque la especial situación en que se encuentra la víctima, muy disminuida en sus posibilidades de defensa (niños, ancianos, inválidos, persona dormida, sin conciencia, etc..) es procurada y aprovechada para ejecutar el delito de manera tan fácil como a salvo de cualquier defensa de la víctima. ( STS 1291/2011 de 25 de noviembre)".

Doctrina que necesariamente nos habrá de llevar a desestimar la supuesta infracción legal apreciada, dado que partiendo de los hechos declarados probados por la sentencia recurrida, es decir, que con objeto de asegurarse la muerte de la víctima le propino un golpe violento, que por su contundencia y carácter sorpresivo anuló toda posibilidad de defensa, premisa básica que para optar por otra calificación deberíamos obviar, lo que como se ha desarrollado nos estará dado ante el marco procesal en que nos movemos, al deber en cualquier caso valorar la correcta apreciación aplicación de la norma sobre la consideración estricta de la base fáctica que ofrece la sentencia, la cual como hemos señalado relata unos hechos que tendrían un claro encaje en la anterior doctrina.

CUARTO.- Por lo que se refiere al recurso planteado por la acusación particular, así como al recurso supeditado formulado por el Ministerio Fiscal, fundándose en el motivo recogido en el artículo 846 bis c) apartado b) de la LECr, tal como ya señalamos a la hora de valorar el recurso formulado de contrario, por este cauce deberemos centrarnos en la aplicación que de la ley efectúa la resolución recurrida pero siempre partiendo de los hechos que esta declara probados, dándose la circunstancia de que al Juez de instancia después de practicarse la prueba pericial a su presencia de forma contradictoria, después de valorarla con arreglo a las reglas de la sana crítica entendió que no podía dar acreditado que el ordenador en cuestión superara el límite del delito optando por calificarlo de mera falta, centrándose el recurso realmente más que en cuestionar esa calificación jurídica en la valoración que de esa prueba ha hecho el juzgador, lo que desde luego excede del ámbito elegido. A pesar de lo cual hemos de señalar que la valoración fáctica que efectúa la sentencia resulta plenamente razonable, dado que por lo ajustado de la tasación, rodante al límite entre el delito y la falta, unido a la existencia de una serie de imponderables como es que la valoración, al margen de tener un necesario margen de error, está tomando en consideración la propia depreciación del objeto, que en definitiva no deja de ser una consideración puramente subjetiva, lo que hace que por una simple aplicación del principio in dubio pro reo, nos veamos obligados a dar a la cuestión la interpretación que mas beneficie al reo, en vez de atenernos a la propia literalidad del informe, cuando este no se ajusta a parámetros estrictamente objetivos, sino que se basa en datos medios aproximativos, o al menos no resulta de las actuaciones, especialmente

en un caso como el de autos en que el jurado, si bien se ha pronunciado expresamente sobre la sustracción, no se ha pronunciado sobre el valor o criterio de valoración que habría que seguir en el caso de autos, sin que en ningún momento se cuestionara por las partes. Lo que resulta patente tras examinar de forma directa las actuaciones, donde obra incorporado un informe fechado el día 10 de diciembre de 2014 (F. 177) en el que se le asigna al ordenador en cuestión junto con un teléfono móvil un valor conjunto de 396,63€, manifestando la perito designada durante la vista oral a preguntas de la acusación, que esa diferencia de unos 4 € entre el límite de la falta y el delito si nos remontamos a la fecha de los hechos (14 de febrero de 2014) desaparecería al elevarse la tasación por encima de dicho límite, siendo posteriormente a preguntas de la defensa cuando discrimina entre el valor de uno y otro objeto, partiendo de la valoración que en su momento asignó al ordenador, 366.63 €, para después de hacer unos cálculos apresurados en el mismo acto, sirviéndose para ello de una calculadora, acabar concluyendo que el valor a la fecha de los hechos sería la de los 415,51 € en cuestión, admitiendo que en cualquier caso estaría jugando con unos valores medios, en definitiva aproximativos. Por lo que en esta medida no resulta en modo alguno descabellada la actitud del juzgador que por lo próximo que se sitúa en el límite del delito y la falta, por la forma de gestación de ese informe y que no deja de ser un mera aproximación sometida necesariamente a un margen de error, prefiere ante las graves consecuencias que ello comporta quedarse con una cantidad inferior, como de hecho en su día informó en la causa. Por lo que en esta medida procederá la desestimación de los indicados recursos.

QUINTO.- No habiendo lugar a la estimación de ninguna de las alegaciones de los recursos de apelación formulados, procederá desestimarlos y por tanto confirmar la sentencia objeto del mismo. Atendida la existencia de recursos contrapuestos, ninguno de los cuales ha sido estimado no cabrá realizar especial pronunciamiento en orden al pago de las costas procesales.

En consideración a lo expuesto,

## FALLAMOS

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> SONIA CILLERO SÁNCHEZ en nombre y representación de D. Eliseo .

SEGUNDO: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> MARÍA DOLORES POYATOS HERRERO en nombre y representación de D. Luis y D<sup>a</sup> Carmen , así como el recurso de apelación supeditado formulado por el MINISTERIO FISCAL

TERCERO: CONFIRMAR en todos sus extremos la sentencia objeto de impugnación.

CUARTO: No hacer especial pronunciamiento en orden al pago de las costas procesales correspondientes a esta instancia.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, con la advertencia de que contra la misma cabe preparar ante este mismo Tribunal, recurso de casación para ante el Tribunal Supremo dentro del plazo de cinco días, a contar desde la última notificación, en los términos del artículo 847 y por los trámites de los artículos 855 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ; y una vez firme, devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional de su procedencia, con testimonio de la presente resolución.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Extendida y debidamente firmada la anterior resolución definitiva en el día de su fecha, se procede a su publicación y depósito en la Oficina Judicial en la forma establecida en el art. 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Doy fe.